

## CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEGISLACIÓN GENERAL, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEGISLACIÓN GENERAL, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, dos iniciativas con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que esta Comisión procede a emitir el presente Dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

*Primero.* En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 15 de febrero de 2017, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Rosa María de la Torre Torres, turnándose en la misma fecha a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio, análisis y dictamen.

*Segundo.* En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 05 de abril de 2017, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ángel Cedillo Hernández, turnándose en la misma fecha a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por las Comisión que dictamina, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado tiene facultad para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decretos y Propuestas de Acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; presentada por la Diputada Rosa María

de la Torre Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en lo siguiente:

...

*En este punto es necesario recordar que las leyes generales establecen la concurrencia en la materia que legislan, pero establece estándares mínimos que han de respetarse, sirviendo como referencia y punto de obligatoriedad directo. La emisión de estas leyes generales se configura como el punto de partida para el ejercicio competencial por parte del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para la expedición de las leyes y para realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Lo anterior, nos permite interpretar que una norma de carácter local, en cuanto a su concurrencia, no puede romper las bases sustantivas emanadas de un mandato constitucional que da origen a la Ley General de Partidos Políticos.*

*En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la resolución del expediente TEEM-RAP-032/2014, en el que declaró en su resolutive primero «la inaplicación del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo que se tomó como base, para calcular el financiamiento público de los Partidos Políticos...»*

*Dicha resolución no tiene efectos generales, por lo que aún y cuando para el caso concreto que resolvió se inaplicó la porción normativa referida, el Código Electoral del Estado sigue teniendo una antinomia constitucional y legal que debe resarcirse.*

...

La Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; presentada por el Diputado Ángel Cedillo Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en lo siguiente:

*La reforma electoral del 2014, en México nos lleva a transitar hacia un sistema democrático, que nos obliga a continuar con el proceso de construcción y perfeccionamiento de un derecho político electoral, que garantice los derechos político electorales de los ciudadanos.*

*Con este ejercicio legislativo se reformaron, adicionaron y derogan diversas disposiciones, en las que se establecen atribuciones y obligaciones, entre las más destacadas es la desaparición del IFE y se crea el INE, organismo en el que se centralización la facultad de llevar acabo las elecciones federales y estatales. Con esta restructuración se modifica la estructura y la distribución de la facultad de organización.*

*Otra de las novedades de esta reforma fue en materia de fiscalización de partidos, en este tema se tuvo que poner hincapié, ya que el país estaba pasando por una gran crisis de seguridad, por ello la reforma trató de*

buscar el mecanismo más idóneo para que los precandidatos y candidatos transparentaran sus recursos, así como su procedencia lícita. Este nuevo diseño de fiscalización pasa a ser atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, en esa reforma se replanteo el porcentaje de distribución de financiamiento público para las campañas, se elimina el esquema de prorrateo de gastos en las mismas, se prohíbe el financiamiento de los sindicatos en las campañas, se modifica en cuanto a la transferencia de votos entre partidos coaligados, dejándolo sin efectos, se dota de más obligaciones y se señalan las sanciones de los funcionarios con fe pública de los organismos públicos locales en materia electoral, se reconoce el carácter de las candidaturas independientes como derecho humano, entre otras de igual o mayor relevancia. Sin embargo a la fecha y con la experiencia de un proceso electoral local, nos pudimos dar cuenta que la reforma realizada requiere un replanteamiento en determinados temas, se tienen que afinar esos detalles o lagunas de ley con las que nos fuimos encontrando durante el desarrollo del pasado proceso electoral.

El próximo proceso que se llevará a cabo en 2017-2018 en el Estado, será el primero en aplicar la ley respecto a la reelección, es por ello que el Congreso del Estado, está obligado a revisar y en su caso aprobar las reformas necesaria en este tema, donde se especifique un proceso de selección transparente y garantizando siempre los derechos político-electorales de los ciudadanos ya sea en calidad de candidatos o votantes.

Las modificaciones realizadas en 2014, representaron un importante avance para la vida democrática, se procuró ahondar en las libertades políticas de los ciudadanos, generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas consolidando las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia electoral pero siempre por delante protegiendo los derechos de los ciudadanos.

En el país, más de dos décadas se ha tratado de perfeccionar el modelo electoral, a través de un sistema de partidos plural y competitivo, tratándose de Michoacán, el Estado siempre ha tratado de adecuar sus normas bajo el respeto y la tesitura de la legislación federal, ha venido evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad y el reclamo de los ciudadanos que buscan un sistema de gobierno representativo y democrático que le dé mayor equidad a la disputa por los poderes públicos en todos los ámbitos electorales y que sea más transparente.

[...]

Las iniciativas incluidas en el presente Dictamen, resultan coincidentes, con base en la propuesta que plantean, ya que pretenden integrar dentro del Código Electoral del Estado, temas de armonización contemplados en las Leyes Generales y con ello otorgar las herramientas necesarias para que las próximas elecciones se efectúen de tal forma que sean protegidos los derechos, de los candidatos a puestos de elección popular, de los partidos políticos así como de los candidatos independientes, pero sobretodo de todos los ciudadanos michoacanos.

Dentro de las iniciativas presentadas se hace alusión al decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014 por lo que los que integramos esta Comisión coincidimos en que efectivamente con esta reforma la vida Electoral, Política y Democrática de nuestro País dio un giro total que actualizaría por completo nuestro Sistema Electoral para dar mejores condiciones a los ciudadanos mexicanos en esta materia.

Es de igual forma importante destacar que durante el año 2016 la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, de esta Septuagésima Tercera Legislatura, realizó diferentes actividades entre las que destacan reuniones de trabajo con los órganos electorales de la Entidad, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de igual manera se realizaron cuatro foros en distintas regiones de Michoacán, en los municipios de Huetamo, Apatzingán, Zamora y Morelia, en donde participaron los ciudadanos, académicos y funcionarios interesados en los temas electorales, con el objetivo de realizar una reforma integral que atienda verdaderamente las demandas y necesidades que tiene actualmente nuestro Sistema Electoral en Michoacán.

Ahora bien, tal como lo menciona la Iniciativa presentada por el Diputado Ángel Cedillo Hernández, dentro de los artículos que se reformaron a nivel Nacional, se encuentra el referente a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, y dentro del estudio encontramos que el artículo 41 fracción V apartado B a la letra dice:

Artículo 41. ...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El computo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y  
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Por su parte dentro del mismo artículo 41 fracción V del apartado C se establece lo siguiente:

Artículo 41: ...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Computo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o  
c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Así pues, derivado de los dos apartados que se citan con antelación, podemos considerar que el Código Electoral del Estado se encuentra desfasado en cuanto a las atribuciones que en él se le confieren al Instituto Electoral del Estado (OPLE MICHOACÁN) ya que con la reforma publicada en el 2014, la capacitación y la fiscalización son competencia del Instituto Nacional Electoral, a reserva de que el mismo decida delegarlas al Organismo Público Local Electoral de Michoacán, en cuyo caso debe mediar un acuerdo del Consejo General del INE.

Asimismo, nos encontramos con el tema del Servicio Profesional Electoral, que es materia de la multicitada reforma, el cual encuentra su fundamento legal en el artículo 41, fracción V Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

Artículo 41: ...

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

En el mismo sentido, dentro del estudio hemos encontrado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, en cuyo estatuto contendrá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.

De igual manera encontramos por su parte que el 20 de junio del 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG68/2014, mediante el cual se ordena la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional en términos del artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Derivado de lo anterior, el 29 de febrero del 2016 se aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Nacional Electoral como primer paso para la reestructura organizacional de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, con fecha 12 de mayo de 2016, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, expidió además el Reglamento interior del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se reglamenta la estructura organizacional del Instituto así como las cédulas de los cargos y puestos para el personal del Servicio Profesional y de la rama administrativa, con el objeto de dar cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue enviado al Pleno de este Congreso para conocimiento de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

Dado que en cumplimiento a dichos acuerdos se realizó una adecuación de las áreas administrativas y una reestructura organizacional respecto a las funciones de cada cargo, se hace necesario hacer la modificación legal, ya que anteriormente los procesos de ingreso, formación, evaluación y promoción seguían otro procedimiento, y actualmente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional establece para el ingreso el concurso público y la convocatoria abierta.

Analizando la Iniciativa presentada por la Diputada Rosa María de la Torre Torres y derivado del análisis realizado al Código Electoral del Estado, también nos encontramos con lo referente a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Dentro del Código Electoral del Estado en los artículos 112 inciso a) fracción I; 124 inciso b); 231 a) fracción II, inciso b) fracción II, c) fracción II, d) fracción II, e) fracción II, f) fracción III, g) fracción II y h) fracción II, se establece el pago de multas u obligaciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA) derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de diciembre del 2016, sin embargo no se incluyó dentro del glosario respectivo el término Unidad de Medida y Actualización, consecuentemente se considera necesario reformar el artículo 3 a fin de que se incluya y respecto a la propuesta establecida por la Diputada Rosa María de la Torre Torres de reformar el artículo 112 coincidimos en que dicha reforma debe realizarse, sin embargo hemos considerado necesario cambiar la redacción propuesta a fin de que se haga el reenvío correspondiente a la Constitución General y a la Ley General de Partidos Políticos.

Otra asignatura pendiente dentro del Código Electoral es lo referente a los regidores de representación proporcional independientes, que dentro del estudio hemos encontrado y tema que si bien es cierto no fue incluido en la reforma electoral del 2014, existen criterios que indican que dicha inclusión debe llevarse a cabo. Tal es el caso de la resolución de la

Sala Regional Monterrey del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 535/2015, que en sus resolutivos modifica la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Comisión Electoral Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y con ello le otorga dos regidurías de representación proporcional a la planilla de la candidata independiente de aquel municipio, argumentando que independientemente del sentido gramatical del texto subsistente de la norma el reparto de regidurías de representación proporcional debe ser tanto para partidos políticos como para candidatos independientes que cumplan los porcentajes establecidos para ello.

La citada resolución fue modificada por la Sala Superior mediante el Recurso de Reconsideración 564/2015, por lo que respecta al principio de paridad, no así por lo que atañe al reparto de regidurías de representación proporcional para candidatos independientes, por lo tanto dicho supuesto fue confirmado por la Sala Superior.

Consecuentemente, derivado de lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, se considera necesario llevar a cabo la reforma a fin de que se lleve una armonización en los criterios establecidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Código Electoral del Estado.

Por otro lado, los que integramos esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana hemos encontrado dentro del estudio a nuestra normatividad, lo referente a las causales de suspensión de la prerrogativa de votar y consideramos necesario agregar una fracción al artículo 6 del Código Electoral del Estado, a fin de establecer como causal la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización o pérdida de la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es una causa importante para que a una persona le sea suspendida la citada prerrogativa, pues al no ser considerado ciudadano mexicano, no tiene por qué participar de los procesos de elección que se lleven en el Estado.

Ahora bien, por lo que respecta al Padrón Estatal de Observadores, la Comisión dictaminadora consideramos necesario omitirlo dentro del Código Electoral del Estado, ya que es una atribución delegada al Instituto Nacional Electoral, toda vez que derivado de la reforma del 2014 es éste el encargado de acreditar a los observadores electorales, y en consecuencia al llevar a cabo dicha acreditación es quien posee los datos a fin elaborar el padrón al que hace referencia el último párrafo del artículo 7 del multicitado Código.

El artículo 68 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece dicha atribución delegada a los Consejos Locales del INE, mismo que a la letra dice:

*Artículo 68.*

*1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

*a)...*

b)...

c)...

d)...

e) *Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;*

...

Por lo que encontramos que los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los observadores electorales ya fueron emitidos por el INE mediante Acuerdo del Consejo General 164/2014.

Por lo que respecta a los registros de representantes generales y de mesas directivas de casilla, tal como lo establece la Iniciativa presentada por el Diputado Ángel Cedillo y del análisis realizado hemos encontrado que dicha atribución le fue conferida al INE, consecuentemente dentro del Código Electoral en los apartados donde se menciona la acreditación de dichos representantes debe llevarse a cabo el envío correspondiente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su artículo 262 apartado 1 menciona lo siguiente:

*Artículo 262.*

*1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:*

...

Así mismo, se modifica lo correspondiente a las vocalías, pues derivado del Servicio Profesional Electoral ahora debe denominárseles Directores Ejecutivos.

Por lo que respecta a las atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes integramos la Comisión dictaminadora coincidimos en llevar a cabo reforma al artículo 36 del Código Electoral del Estado, a fin de actualizar dichas atribuciones en base a la nueva estructura y reglamento interior del propio Instituto, sirviendo como base de ello los acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016 aprobados por el Consejo General; en el mismo orden de ideas se encuentran los artículos 37, mismo que habla de las atribuciones correspondientes al Secretario Ejecutivo, 38, que establece la integración de la Junta Estatal Ejecutiva, en donde se debe cambiar la denominación de vocales por la de directores ejecutivos, 39 que establece las atribuciones de la Junta Estatal Ejecutiva, 41 que establece las atribuciones del Vocal de Organización Electoral, a quien en lo subsecuente se le denominará Director Ejecutivo de Organización Electoral, 42 que establece las atribuciones del Vocal de Administración y Prerrogativas, a quien en lo subsecuente se le denominará Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, 43 que establece las atribuciones del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a quien en lo subsecuente se le

denominará Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, 44 que establece las atribuciones del Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, a quien en lo subsecuente se le denominará Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, la SECCIÓN CUARTA que establece lo relativo a la Unidad de Fiscalización, a quien en lo subsecuente se le denominará Coordinación de Fiscalización.

Por otro lado, se considera necesario derogar lo correspondiente a la designación del Contralor, ya que como lo contempla la Iniciativa presenta por el Diputado Ángel Cedillo Hernández y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 fracción XXIII-C, de la Constitución Política del Estado, se establece como facultad del Congreso «elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución»; por su parte el capítulo I del título Tercero A, habla de los organismos autónomos y en su cuarta sección cita al Instituto Electoral de Michoacán, en consecuencia, al ser éste último un organismo autónomo, corresponde al Congreso del Estado el nombramiento y remoción de su contralor, a partir de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre del 2015; así mismo, de acuerdo con el transitorio segundo del decreto publicado en la fecha citada con antelación, la reforma entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes generales a que se refiere el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, publicado el 27 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, en tanto, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito estatal y municipal, que se encuentre vigente.

Así mismo, mediante reforma al artículo 41 Apartado A, inciso e) del cuarto párrafo de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo del 2015, se estableció lo siguiente:

*El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.*

...

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede el titular del órgano interno de control, antes denominado Contraloría, será nombrado por la Cámara de Diputados a nivel Federal, y a nivel local la Constitución Política del Estado en su artículo 44 que establece las facultades del Congreso, en su fracción XXIII-C, a la letra dice lo siguiente:

*XXIII-C. Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución;*

...

Consecuentemente, se considera necesario reformar el Código Electoral del Estado, a fin de cambiar la denominación de contraloría por la de órgano interno de control; así mismo para establecer que será el Congreso del Estado quien tenga la facultad de elegir y destituir al titular de dicho órgano; lo anterior con la finalidad de llevar a cabo una armonización de lo establecido por las constituciones General y del Estado.

Dentro de la Iniciativa presentada por el Diputado Ángel Cedillo Hernández y de acuerdo con la multitudada reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014, la atribución de fiscalizar corresponde al INE, lo cual quedó establecido dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 32, apartado 1, inciso a) de la fracción VI que a la letra dice:

*Artículo 32.*

*1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*I. ...*

*II. ...*

*III. ...*

*IV. ...*

*V. ...*

*VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.*

Asimismo, se encuentra el fundamento Constitucional conferido al INE para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

En consecuencia, al no ser atribución del Consejo General del IEM la fiscalización, se considera necesario derogar la fracción IX y XII del artículo 34 del Código Electoral del Estado, así como modificar las fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XIX, del mismo artículo; por lo que respecta a las fracciones XIII y XIV se invierten ya ambas hablan de los comités distritales y municipales, pero no están, pues se menciona primero la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto y luego la conformación de los comités, siendo éstos órganos desconcentrados del Instituto.

Sin embargo se deja lo correspondiente a la Unidad de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dicha Unidad no trabajará de manera permanente el INE, podrá delegar al IEM la función de fiscalizar, caso en el cual la Unidad será necesaria.

Por otro lado, llevamos a cabo un estudio minucioso de todo lo correspondiente a la organización interna de los partidos políticos, sus documentos básicos, los derechos y obligaciones de sus militan-

tes y de sus órganos internos, considerando que todo ello debe derogarse del Código Electoral del Estado, toda vez que ya está contemplado en la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos del 34 al 43.

Así pues, analizando lo referente a la constitución y registro de partidos políticos locales, consideramos necesario también derogar dicho capítulo, toda vez que en la resolución TEEM-JDC-031/2016, el Tribunal Electoral del Estado establece lo siguiente: «el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que concluyo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre el tópico que nos mantiene ocupados, por consecuencia, al Congreso Local del Estado no le compete legislar sobre la constitución y registro de partidos políticos locales»

Derivado de lo anterior, podemos concluir que al no ser competencia del Congreso del Estado legislar sobre la constitución y registro de los partidos políticos locales, debemos derogarlo dentro del Código Electoral del Estado.

Ahora bien respecto al tema de la reelección y la paridad de género propuesto dentro de la Iniciativa del Diputado Ángel Cedillo Hernández, es necesario mencionar que dichos temas fueron resueltos en sesiones anteriores del Pleno de este H. Congreso, donde se aprobó lo referente a la Paridad vertical y horizontal así como la Elección Consecutiva de diputados e integrantes de ayuntamientos.

Por otro lado, referente al tema de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, propuestos en la Iniciativa mencionada anteriormente, y derivado del estudio y análisis realizado, quienes integramos esta Comisión consideramos necesario que se tome en cuenta únicamente el 3% de la votación emitida de la elección de diputados.

Y de igual forma se armoniza la votación emitida con el artículo 21 segundo párrafo de la Constitución Local.

Así, también se definen los conceptos de los tipos de votación que habla la Constitución Local y el Código Electoral del Estado en relación a que ellos no se definen, teniendo consecuencia en el desarrollo de la fórmula, así como también se propone agregar conceptos que son necesarios para el desarrollo de la misma.

Adentrándonos más en el estudio, encontramos la Sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 22/2014 y sus acumuladas 26/2014 y publicada en el DOF 13-08-2015, se observó que dos elecciones no pueden estar condicionadas para la elección de diputados de representación proporcional, la cual debe asignarse con la elección de diputados, por lo que se elimina esa condición del Sistema de Representación Proporcional.

Los límites de su representación son considerados regularmente al final del desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional, sin embargo debe estar presente durante cada etapa de la fórmula a desarrollar para garantizar que las minorías puedan ser representadas adecuadamen-

te, esto guarda relación con las Tesis XL/2015, XXIII/2016 y XVI/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las tesis y jurisprudencias mencionadas se observa que la de la sobrerrepresentación y subrepresentación debe ser verificada en cada una de las etapas de la fórmula de asignación de representación proporcional, en este sentido es importante señalar que se maximiza el derecho a la sobrerrepresentación, dejando de lado la subrepresentación que se puede agotar a través de la fórmula, pero deja de garantizar el principio del pluralismo políticos consagrado en nuestra Constitución General en su artículo 28, por lo que es importante garantizar la inclusión de las minorías, otorgándoles una representación desde el inicio de la fórmula de asignación.

Por último quienes integramos esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana hemos concluido que si bien el Derecho Electoral es amplio y de creación reciente, es obligación de los que integramos este H. Congreso el clarificar las normas que regulen los procesos electorales a fin de dar una certeza jurídica a las personas que pretendan aspirar a un cargo de elección popular, pero ante todo a los ciudadanos michoacanos.

Por lo expuesto y fundado con base en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

#### DECRETO

**Artículo Único.** Se reforman: los artículos 7, 13, 19, la denominación de los capítulos Segundo y Tercero correspondiente al Título Segundo del Libro Primero; los artículos 24, 25, 26, 27, las fracciones IV y V del artículo 31, las fracciones V, VI, VIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXXI, XXXII, XXXVI y se invierten las fracciones XIII y XIV del artículo 34, el párrafo primero y las fracciones I, VIII, IX, XIX del artículo 36, el párrafo primero del artículo 32, las fracciones VI, VIII, XVIII y XXI del artículo 34, las fracciones VIII y IX del artículo 36, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 37, el artículo 38, el párrafo primero y las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 39, el artículo 40, el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 41, el párrafo primero del artículo 42, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 43, el párrafo primero y las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 44, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo, correspondiente al Título Segundo del Libro Segundo; los artículos 45, la denominación de la Sección Quinta y de los apartados Primero, Segundo y Tercero, correspondiente al Título Segundo del Libro Segundo, los artículos 46, 47, 48, 49, 50, la fracción II del artículo 51, la fracción V del artículo 52, las fracciones X y XII del artículo 53, los artículos, 58, 61, 62, 83, 87, 89,

la denominación del Título Octavo, del Libro Tercero, los artículos 158, 163, la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 171, los artículos 172, 173, la fracción I del artículo 174, los artículos 175, 176, 180, las fracciones I y II del artículo 190, el artículo 191, las fracciones I y III del artículo 192, los artículos 195, 196, 201, la fracción X del artículo 209, la fracción II del artículo 212, el artículo 213, las fracciones II y IV del artículo 214, la fracción IV del artículo 216, el artículo 239, la fracción X del artículo 304, el artículo 306, la fracción IV del artículo 310, las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 311, los artículos 313, 316, 321 y 325; Se derogan: la denominación del capítulo tercero correspondiente al Libro Primero, Título Primero, así como los artículos 9, 10, 11 y 12, la fracción IX del artículo 34, la fracción IV del artículo 52, las fracciones IV, VI, VII, VIII y X del artículo 53, la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Segundo, el artículo 54, la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Tercero, los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 90, 91, 92, 93 y 94, la denominación del Título Tercero y de los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, todos del Libro Tercero, los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, la denominación de los capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Octavo del Libro Tercero, los artículos, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151, la denominación de los capítulos Primero y Segundo del Título Noveno del Libro Tercero, los artículos 153, 154, 155, 156, 164, las fracciones III, IV, V y VI del artículo 190, la fracción IV del artículo 198, la fracción IX del artículo 209, la fracción III del artículo 216, la fracción VI del artículo 302, la fracción II del artículo 318 y el artículo 327; y se adicionan: una fracción XIII al artículo 3, una fracción II y se recorren las subsecuentes al artículo 6, una fracción XXXVIII al artículo 34, las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV al artículo 36, las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 37, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 39, las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 41, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 42, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 43, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 44, las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 45, un párrafo segundo al artículo 152, un párrafo segundo, un tercero y se recorren los párrafos del artículo 159, una fracción VII al artículo 181, una fracción XI al artículo 304, una fracción V al artículo 310, las fracciones X y XI al artículo 311, un párrafo cuarto al artículo 312, las fracciones I, II, III IV y V al artículo 313, las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 321 todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Libro Primero  
Preliminares

Título Primero  
Disposiciones Generales



Capítulo Primero  
*Naturaleza y Competencia*

*Artículo 3°.* Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I. a la XII...

XIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo Segundo  
*Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos*

*Artículo 6°.* Votar en las elecciones es una prerrogativa, que se suspende:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución General;

II. Por pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización o pérdida de la ciudadanía mexicana, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 37 de la Constitución General;

III. Por estar extinguiendo pena corporal;

IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley;

V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y,

VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga que haya causado ejecutoria.

*Artículo 7°.* Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, de todos los actos de la jornada electoral, que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma, términos y bases que determine la Ley General y demás normatividad aplicable.

La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la entidad, pudiendo realizarse respecto de toda y cada una de las actividades del proceso electoral, presentándose con los gafetes y acreditaciones que certifiquen la personalidad de observadores electorales, que haya expedido el órgano electoral correspondiente.

Capítulo Tercero  
*Derecho de Réplica*  
(Derogado)

*Artículo 9°.* Derogado.

*Artículo 10.* Derogado.

*Artículo 11.* Derogado.

*Artículo 12.* Derogado.

Título Segundo  
*De la Elección de los Órganos del Estado*

Capítulo Primero  
*De las Elecciones*

*Artículo 13. ...*

...

I. ...

II. ...

Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el para el proceso electoral en el que actúan.

...

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Capítulo Segundo  
*De la Elección del Poder Legislativo*

*Artículo 19. ...*

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

...

...

...

...

...

...

Capítulo Tercero  
*De la Elección del Poder Ejecutivo*

*Artículo 20. ...*

Libro Segundo  
*Órganos Electorales*

Título Primero  
*Disposiciones Generales*

Capítulo Primero  
*De la Función Electoral*

*Artículo 24.* Los servidores públicos de los órganos electorales desempeñarán su función con autonomía y probidad, no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio, apegándose a lo establecido en la legislación que regule la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales atinente.

*Artículo 25. ...*

a) ...

b)...

Los secretarios podrán, dar fe de actos y hechos que les consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tengan a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto, así como

delegar dicha atribución en servidores públicos a su cargo.

*Artículo 26.* En el Consejo General y los consejos electorales de comité distrital o municipal, los partidos políticos y candidatos independientes ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.

*Artículo 27.* Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; de la misma manera los candidatos independientes lo harán mediante el formato que al efecto les proporcione el Consejo General. Los representantes ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento; los representantes ante los consejos electorales distrital o municipal se acreditarán desde cinco días antes de que se instale el órgano respectivo y hasta diez días después de dicha instalación; los representantes generales y los representantes ante las mesas directivas de casillas lo harán en los términos de lo dispuesto en la Ley General.

...

Título Segundo  
*Del Instituto Electoral de Michoacán*

Capítulo Segundo  
*De los Órganos Centrales del Instituto*

*Artículo 31. ...*

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia;
- III. La Junta Estatal Ejecutiva; y,
- IV. Coordinación de Fiscalización;
- V. Órgano Interno de Control.

Sección Primera  
*Del Consejo General*

*Artículo 34.* El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. ...a la IV. ...
- V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;
- VII. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;
- VII. ...
- VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección;
- IX. Derogada
- X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia;

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;

XII. ...

XIII. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;

XIV. Determinar la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados;

XV. Coadyuvar en la Insaculación de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado para las elecciones de Gobernador y Diputados, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

XVI. Aprobar lo relativo a las boletas y documentación electoral que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable;

XVII. Coadyuvar con los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

XVIII. Coadyuvar en los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

XIX. Coadyuvar en todo lo referente a los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;

XX. a la XXX. ...

XXXI. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como al Coordinador de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;

XXXII. a la XXXVI. ...

XXXVII. Llevar a cabo la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley General y demás normatividad aplicable;

XXXVIII. Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que se obtenga el porcentaje establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación.

XXXIX. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente; y

XL. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

*Artículo 35. ...*

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Organización Electoral; Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación Electoral y Educación Cívica y, Vinculación y Servicio Profesional Electoral; funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. La presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

...  
...  
...  
...  
...  
...

*Sección Segunda  
Del Presidente y Del Secretario Ejecutivo*

*Artículo 36.* Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y de dominio; pudiendo delegar las facultades de pleitos y cobranzas a terceros atendiendo a las necesidades institucionales;
- II. a la VII. ...
- VIII. Presentar al Consejo General la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Administración Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, y del Coordinador de Fiscalización;
- IX. Proponer al Consejo General, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, la política salarial del Instituto;
- X. a la XVIII. ...
- XIX. Dictar las medidas necesarias para la adecuada comunicación entre las áreas y órganos que conforman el Instituto;
- XX. Atender y dar a conocer al Consejo General las recomendaciones propuestas por funcionarios y titulares del Instituto para su mejoramiento;
- XXI. Dar aviso al Consejo General de las ausencias definitivas de alguno de los Consejeros, así como al Instituto Nacional;
- XXII. Instruir a los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, para que ejecuten los acuerdos aprobados por el Consejo General;
- XXIII. Someter al Consejo General las propuestas referentes a la designación del personal en caso de ausencia temporal o definitiva por parte de algún funcionario, en los casos en que corresponda al Consejo su designación;
- XXIV. Rendir un informe anual ante el Consejo General de las actividades que se realizan en el Instituto, así como del estado que guarda el mismo, el cual deberá de ser presentado en el mes de diciembre de cada año, en Sesión de Consejo General; y
- XXV. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

*Artículo 37.* El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Actuar como Secretario del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el desarrollo de las sesiones;
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo y de la Junta Estatal Ejecutiva; declarar la existencia de quórum; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta Estatal Ejecutiva;
- V. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General y dar cuenta a éste, salvo aquellas que su trámite esté reservado a otra área u órgano del Instituto;
- VI. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto;
- VII. Asesorar jurídicamente a los órganos del Instituto en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta, cuando así corresponda;
- IX. Emitir los informes que le sean requeridos por el Consejo General, las Comisiones de las que forme parte y la Junta Estatal Ejecutiva de las áreas del Instituto respecto a los asuntos de su competencia;
- X. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- XI. Dar fe de actos y hechos que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tenga a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto, así como delegar dicha atribución en servidores públicos a su cargo;
- XII. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, resoluciones y acuerdos de los consejos electorales de comités distritales y municipales, preparando los proyectos de resolución correspondientes;
- XIII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;
- XIV. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal, que sean de su interés;
- XV. Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General, Comités y Consejos Distritales y Municipales;
- XVI. Firmar con el Presidente del Consejo todas las actas, acuerdos y resoluciones que se emitan;
- XVII. Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen en el Periódico Oficial, los acuerdos, resoluciones y demás que determine el Consejo General;
- XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos y especiales sancionadores;
- XIX. Coordinar a las Direcciones Ejecutivas del Instituto;

XX. Emitir los Nombramientos de Titularidad de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional; y  
XXI. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

Sección Tercera  
*De la Junta Estatal Ejecutiva*

*Artículo 38.* La Junta Estatal Ejecutiva será integrada por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá, por el Secretario Ejecutivo, que será a la vez Secretario de la misma, por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, y por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

*Artículo 39.* La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, con las siguientes atribuciones:

- I. a la IV. ...
- V. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización, de educación cívica, capacitación electoral, cuando la misma sea delegada por el Instituto Nacional;
- VI. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos;
- VII. Elaborar las pautas que serán propuestas al Instituto Nacional para la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes durante los procesos electorales, así como las del propio Instituto;
- VIII. Analizar los sistemas y procesos de administración interna del Instituto, para efecto de proponer y desarrollar los proyectos de mejora y adecuaciones que sean necesarios;
- IX. Establecer los sistemas, mecanismos y procedimientos de control y transparencia de los recursos del Instituto;
- X. Aprobar los manuales administrativos y programas de operación propuestos por las Direcciones Ejecutivas y en su caso, formular las observaciones correspondientes;
- XI. Acordar los criterios y términos de contratación de medios de información para las campañas de difusión que ponga a su consideración la Coordinación de Comunicación Social;
- XII. Requerir a las Direcciones Ejecutivas del Instituto la rendición de informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta, así como en relación al avance y cumplimiento de sus programas; y,
- XIII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

*Artículo 40.* Para ser Director Ejecutivo, deberá reunir los requisitos que para los consejeros electorales locales señala la Ley General, salvo la edad que no debe ser menor de veinticinco años, y deberá acreditarse experiencia en materia electoral, de cuando menos tres años.

*Artículo 41.* El Director Ejecutivo de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

- II. Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados, garantizando la utilización de materiales reciclables y reutilizables;
- III. Recabar de los consejos electorales de comités distritales y municipales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las resoluciones que conforme a este Código le correspondan en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana;
- V. Llevar la estadística de las elecciones, las que deberán ser publicadas, en los términos de este Código;
- VI. Apoyar a los órganos desconcentrados del instituto en la integración de expedientes que deberán ser enviados al Tribunal;
- VII. Diseñar los documentos y materiales electorales necesarios para los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponda y someterlos a la consideración del Consejo General;
- VIII. Coordinar con el área responsable, la operación de los sistemas de información para la formulación de las estadísticas del proceso y validar sus reportes en materia de organización para el conocimiento del Consejo General;
- IX. Coordinar a las áreas que estén a su cargo y dirigir la ejecución de sus programas;
- X. Rendir los informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Definir, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, las tareas que en materia de organización electoral, deberá cumplir la Coordinación de Órganos Desconcentrados;
- XII. Coordinar y dirigir la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano para el caso de los aspirantes a candidatos independientes, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Coadyuvar con la instancia competente del Instituto Nacional en la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, cuando así lo soliciten;
- XIV. Coadyuvar con la instancia competente del Instituto Nacional en la elaboración del proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los asistentes electorales, cuando así lo soliciten; y,
- XV. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

*Artículo 42.* El Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- I. ... a la VI. ...
- VII. Elaborar el proyecto de calendario de pago de prerrogativas y someterlo a la consideración del Consejo General;
- VIII. Elaborar, en coordinación con las demás áreas del Instituto, los proyectos, estudios y propuestas para la modificación de normas, sistemas y procedimientos de administración interna y proponerlos ante la Junta o el Consejo General, según el caso, para la formulación de los acuerdos correspondientes;
- IX. Atender los acuerdos del Consejo General y la Junta en las materias que son de su competencia;



X. Gestionar de manera oportuna, ante la autoridad correspondiente los recursos presupuestales de Instituto;

XI. Gestionar lo conducente para el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales y el pago de servicios públicos del Instituto;

XII. Ejercer y controlar el presupuesto de egresos de conformidad con las normas aprobadas por la Junta;

XIII. Presentar al Consejo General los estados financieros del ejercicio anterior del Instituto a más tardar el 31 treinta y uno de marzo del año inmediato posterior al del ejercicio al que corresponden;

XIV. Definir, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, las funciones que en materia administrativa deberá cumplir la Coordinación de Órganos Desconcentrados durante el proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana;

XV. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, dirigentes de las agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales;

XVI. Actualizar el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

XVII. Formular los informes que en su caso, sean requeridos por el Instituto Nacional, respecto al registro de partidos políticos estatales, agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales del Instituto;

XVIII. Hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes, así como en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, notificar a la autoridad competente para efecto de que se inicie el procedimiento atinente; y,

XIX. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

*Artículo 43.* El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir la elaboración y ejecución de estrategias, programas o acciones de participación ciudadana destinados a la población para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político electorales;

II. Elaborar, proponer y coordinar los programas de capacitación, educación y asesoría que dentro del ámbito de su competencia deba realizar para promover la participación ciudadana y el ejercicio de derechos, así como el cumplimiento de obligaciones político electoral;

III. Proponer el contenido de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias, relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación ciudadana en la Entidad;

IV. Planear y dirigir la promoción, preservación y difusión de la cultura de la participación ciudadana de acuerdo con los principios rectores contenidos en la normativa aplicable, con el propósito de que la población intervenga en los asuntos públicos de su comunidad y entidad federativa;

V. Proponer contenidos y materiales que contribuyan a la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar al desarrollo de la cultura política democrática en la Entidad;

VI. Desarrollar trabajos con instituciones del sector educativo, autoridades gubernamentales y organizaciones civiles para la promoción de los intereses comunitarios y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;

VII. Explorar áreas de oportunidad para el diseño de propuestas que fomenten la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos;

VIII. Coordinar la implementación de proyectos de investigación de los materiales didácticos, documentación, estrategias y procedimientos de capacitación utilizados en los mecanismos de participación ciudadana, con el fin de retroalimentar dichos procesos;

IX. Diseñar campañas de educación cívica;

X. Preparar el material didáctico;

XI. Realizar tareas de verificación, respecto a la aplicación de estrategias y programas que defina el Instituto Nacional para la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales locales;

XII. Coadyuvar en la integración, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras para los mecanismos de participación ciudadana;

XIII. Promover la suscripción de convenios de cooperación para elaborar los planes de estudio, relacionados con los mecanismos de participación ciudadana existentes en el Estado, con instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil;

XIV. Asesorar y capacitar a los órganos de representación ciudadana en la elaboración y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en los que el Instituto, tenga atribuciones para el desarrollo de los mismos;

XV. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros, la Junta o el Presidente; y,

XVI. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

*Artículo 44.* El Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la II. ...

III. Recopilar la información y elaborar los informes que serán presentados al Instituto Nacional respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan;

IV. Actualizar el catálogo de los cargos y puestos del personal del Instituto que integran el Servicio Profesional Electoral;

V. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para el desarrollo de las acciones derivadas de la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos, de conformidad con las atribuciones otorgadas en la normativa aplicable;

VI. Proponer la celebración de convenios entre el Instituto Nacional y el Instituto que sean necesarios para la coordinación entre ambos organismos;

VII. Notificar a quien corresponda los acuerdos, resoluciones y demás documentación remitida por el Instituto Nacional y dar seguimiento a los mismos;

VIII. Notificar al Instituto Nacional, los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

- IX. Ser el enlace de comunicación con las áreas del Instituto Nacional, para el envío de la información generada por las áreas del Instituto;
- X. Coadyuvar en la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones académicas y organismos públicos de las demás entidades;
- XI. Llevar un registro del personal que se incorpore al Servicio Profesional Electoral Nacional; así como el personal de la rama administrativa;
- XII. Operar los programas relativos al Servicio Profesional Electoral;
- XIII. Operar las actividades de capacitación que fortalezcan las competencias del personal para el desempeño del cargo o puesto; y,
- XIV. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

Sección Cuarta  
*De la Coordinación de Fiscalización*

*Artículo 45.* La Coordinación de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto que tendrá a su cargo, en su caso, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Tendrá autonomía técnica y de gestión.

El titular de la Coordinación de Fiscalización será nombrado, de una terna propuesta por el Presidente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto, quien deberá comprobar experiencia no menor de tres años en áreas de auditoría o fiscalización.

La Coordinación de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos, acuerdos lineamientos y demás normativa en materia de fiscalización de los sujetos obligados, liquidación de partidos políticos y agrupaciones políticas locales;
- II. Proponer al Consejo General los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Coordinación, mismos que serán aprobados por el Consejo General;
- III. Proponer al Consejo General los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- IV. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los sujetos obligados;
- V. Aplicar la normativa en materia de fiscalización de los sujetos obligados;
- VI. Vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa de fiscalización respectiva;
- VII. Supervisar y Coordinar el procedimiento de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados;
- VIII. Notificar, en su caso, a los sujetos obligados las observaciones sobre las irregularidades detectadas en los informes;
- IX. Requerir la información necesaria a los sujetos obligados, autoridades, personas físicas o morales para el desarrollo de las funciones de la Coordinación;

- X. Proporcionar orientación a los sujetos obligados en materia de fiscalización;
- XI. Establecer y coordinar los programas de capacitación a los sujetos obligados en materia de fiscalización;
- XII. Presentar al Consejo General para su aprobación, los proyectos de dictámenes y resoluciones, respecto de los informes que presenten los sujetos obligados;
- XIII. Establecer y coordinar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los sujetos obligados y de visitas de verificación, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- XIV. Presentar al Consejo General los informes de resultados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos obligados, en los que se especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos y el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos e iniciar los procedimientos correspondientes;
- XV. Contratar servicios de empresas públicas o privadas para realizar monitoreo, cuando así lo estime conveniente, previo acuerdo del Consejo General, con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos aplicados por los sujetos obligados;
- XVI. Determinar el inicio de procedimientos administrativos oficiosos en materia de fiscalización;
- XVII. Sustanciar y tramitar los procedimientos administrativos de queja y oficiosos en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados;
- XVIII. Presentar al Consejo General para su aprobación, los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización;
- XIX. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XX. Coordinar los apoyos que se presten y reciban, en términos los convenios en materia de fiscalización;
- XXI. Solicitar a la autoridad competente del Instituto Nacional su intervención para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos de la normativa aplicable;
- XXII. Elaborar y remitir en breve término a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los informes circunstanciados respecto de los medios de impugnación en contra de reglamentos, dictámenes, actos, acuerdos y resoluciones dictados por el Consejo en materia de fiscalización;
- XXIII. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación en contra de los actos, acuerdos y resoluciones que dicte la Coordinación de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de la normativa aplicable;
- XXIV. Dar vista a otras áreas del Instituto o a otras autoridades, cuando tenga conocimiento de hechos que no sean de su competencia;
- XXV. Atender las solicitudes y dar trámite a las vistas que efectúen otras áreas o autoridades, relacionadas con el ámbito de su competencia;
- XXVI. Tramitar y atender los requerimientos de información y documentación que emitan los distintos órganos del Instituto u otras autoridades para el ejercicio de sus propias atribuciones;
- XXVII. Formular las opiniones e informes sobre asuntos propios de la Coordinación;

XXVIII. Coadyuvar y asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Coordinación a otras áreas del Instituto; y,  
XXIX. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Los sujetos obligados a los que se refiere este artículo, serán determinados por los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con sus atribuciones o, en su caso, los Convenios que se suscriban en materia de fiscalización entre el Instituto Nacional y el Instituto, así como la demás normativa aplicable.

Solamente en caso de que el Instituto Nacional delegue sus atribuciones en materia de fiscalización al Instituto, se justificará que entre en funciones la Coordinación de Fiscalización, como órgano técnico en la materia, la que podrá desempeñar sus funciones relativas, en los términos que establezca el acuerdo respectivo, debiendo sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable.

Sección Quinta  
*Del Órgano Interno de Control*

Apartado Primero  
*De la Naturaleza del Órgano Interno de Control*

*Artículo 46.* El Órgano Interno de Control del Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular.

El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Apartado Segundo  
*Del Titular del Órgano Interno de Control*

*Artículo 47.* Para ser Titular del Órgano Interno de Control deben reunirse los requisitos que establece la Ley General.

El Titular del Órgano Interno de Control tendrá el mismo nivel jerárquico equivalente a un director ejecutivo.

*Artículo 48.* Son causas de responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control, además de las que señala este Código para los servidores públicos del Instituto, las siguientes:

a) ... a la e)...

*Artículo 49.* El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un Programa Anual de Trabajo, que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el mes de enero de cada año, los resultados que se tengan de la aplicación de éste, deberán integrarse al Informe anual de resultados de su gestión para entregarse al Consejo General, dentro de los tres meses siguientes a su conclusión.

El Titular del Órgano Interno de Control deberá acudir ante el Consejo General cuando así lo requiera el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de los integrantes de aquel.

Apartado Tercero  
*Del Funcionamiento del Órgano Interno de Control*

*Artículo 50.* El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

a) ...a la h)...

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) ...a la q)

r) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el Órgano Interno de Control;

s) ...

Capítulo Tercero  
*De los Órganos Desconcentrados*

*Artículo 51.* En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

I. ...

II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

...

...

Sección Primera  
*De los Consejos Electorales de  
Comités Distritales*

*Artículo 52.* Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:

- I. ... a la III. ...
- IV. Derogada
- V. Derogada
- VI. ... a la XIV. ...

*Artículo 53.* Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

- I. ...a la III. ...
- IV. Derogada
- V... ..
- VI. Derogada
- VII. Derogada
- VIII. Derogada
- IX. Derogada
- X. Derogada
- XI. ...
- XII. Derogada
- XIII. ... a la XIII. ...

Sección Tercera  
*De los Capacitadores-Asistentes Electorales  
(Derogada)*

*Artículo 54.* Derogado

Sección Cuarta  
*Disposiciones Comunes a los  
Órganos Desconcentrados*

*Artículo 58.* A más tardar ciento setenta días antes de la jornada electoral, los consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

...

*Artículo 61.* El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

*Artículo 62.* ...

...

...

...

De no lograrse la votación requerida, o vencerse el plazo establecido en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal, elegirá de entre las propuestas.

Libro Tercero  
*De los Partidos Políticos*

Título Segundo  
*De la Conformación de los  
Partidos Políticos*

Capítulo Primero  
*De la Constitución y Registro de los  
Partidos Políticos Estatales*

(Derogado)

*Artículo 74.* Derogado

*Artículo 75.* Derogado

*Artículo 76.* Derogado

*Artículo 77.* Derogado

*Artículo 78.* Derogado

*Artículo 79.* Derogado

*Artículo 80.* Derogado

*Artículo 81.* Derogado

Capítulo Segundo  
*De las Agrupaciones Políticas Estatales*

*Artículo 83.* ...

...

...

Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, los reglamentos y lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional y el Instituto.

Capítulo Tercero  
*De los Derechos y Obligaciones  
de los Partidos Políticos*

*Artículo 87.* Son obligaciones de los partidos políticos:

- a)... a la i)...
- j) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto, así como entregar la documentación que el Instituto les requiera respecto a sus ingresos y egresos, en los términos de la normatividad aplicable, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización;
- k)... a la m)...
- n) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas;
- r) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos en los términos de la normatividad aplicable;
- s)... a la v)...

Capítulo Cuarto  
*De las Obligaciones de los Partidos  
Políticos en Materia de Transparencia*

*Artículo 89.* Los partidos políticos y candidatos independientes en los procesos electorales, se regirán en materia de acceso a la transparencia y protección de datos personales de conformidad a la Ley General y Estatal en Materia de Transparencia.

*Artículo 90.* Derogada

*Artículo 91.* Derogada



Artículo 92. Derogada  
 Artículo 93. Derogada  
 Artículo 94. Derogada  
     Título Tercero  
     *De la Organización Interna  
     de los Partidos Políticos*  
     (Derogado)  
     Capítulo Primero  
     *De los Asuntos Internos  
     de los Partidos Políticos*  
     (Derogado)  
 Artículo 95. Derogado  
     Capítulo Segundo  
     *De los Documentos Básicos  
     de los Partidos Políticos*  
     (Derogado)  
 Artículo 96. Derogado  
 Artículo 97. Derogado  
 Artículo 98. Derogado  
 Artículo 99. Derogado  
 Artículo 100. Derogado  
     Capítulo Tercero  
     *De los Derechos y Obligaciones  
     de los Militantes*  
     (Derogado)  
 Artículo 101. Derogado  
 Artículo 102. Derogado  
 Artículo 103. Derogado  
     Capítulo Cuarto  
     *De los Órganos Internos  
     de los Partidos Políticos*  
     (Derogado)  
 Artículo 104. Derogado  
     Capítulo Quinto  
     *De los Procesos de Integración de Órganos  
     Internos y de Selección de Candidatos*  
     (Derogado)  
 Artículo 105. Derogado  
 Artículo 106. Derogado  
     Capítulo Sexto  
     *De la Justicia Intrapartidaria*  
     (Derogado)  
 Artículo 107. Derogado  
 Artículo 108. Derogado  
 Artículo 109. Derogado

Título Cuarto  
*Del Financiamiento  
 de los Partidos Políticos*  
 Capítulo Primero  
*Del Financiamiento Público*  
 Artículo 112. ...  
 a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:  
 I. El Instituto, tratándose de partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción II inciso a) de la Constitución General y el artículo 51 apartado I, Inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.  
 II. ... a la V. ...  
 b) ...  
 c) ...  
 ...  
 Título Octavo  
*Formas de Participación o Asociación  
 de los Partidos Políticos con el  
 Fin de Postular Candidatos*  
 Capítulo Primero  
*Generalidades*  
 (Derogado)  
 Artículo 143. Derogado  
     Capítulo Segundo  
     *De los Frentes*  
     (Derogado)  
 Artículo 144. Derogado  
     Capítulo Tercero  
     *De las Coaliciones*  
     (Derogado)  
 Artículo 145. Derogado  
 Artículo 146. Derogado  
 Artículo 147. Derogado  
 Artículo 148. Derogado  
 Artículo 149. Derogado  
 Artículo 150. Derogado  
     Capítulo Cuarto  
     *De las Fusiones*  
     (Derogado)  
 Artículo 151. Derogado  
     Capítulo Quinto  
     *De las Candidaturas Comunes*  
 Artículo 152. ...  
 I. ...a la VI. ...

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

Título Noveno  
*De la Pérdida del Registro  
de los Partidos Políticos*

Capítulo Primero  
*De la Pérdida del Registro  
(Derogado)*

*Artículo 153. Derogado*

*Artículo 154. Derogado*

*Artículo 155. Derogado*

Capítulo Segundo  
*De la Liquidación del Patrimonio  
de los Partidos Políticos  
(Derogado)*

*Artículo 156. Derogado*

Libro Cuarto  
*De los Procesos*

Título Primero  
*De los Procesos de Selección*

Capítulo Primero  
*De los Procesos Internos de  
Selección de Candidatos*

*Artículo 158. ...*

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

I. ...a la XIV. ...

En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en la tercera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección;
- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección;
- c) ...
- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

...  
...  
...

*Artículo 159. ...*

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.

Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

*Artículo 163. ...*

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

*Artículo 164. Derogado*

Capítulo Tercero  
*Propaganda Electoral*

*Artículo 170. Derogado*

*Artículo 171.* Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. ...a la III. ...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. ...a la XI. ...

Capítulo Cuarto  
De los Debates

*Artículo 172.* El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado y promoverá, a través de los consejos electorales de comités distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados y ayuntamientos, mismos que deberán llevarse a cabo a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

...

...

I. a la X. ...

...

...

...

I. a la III. ...

...

...

*Artículo 173.* Las elecciones de Gobernador y diputados se harán con base en la división territorial del Estado en veinticuatro distritos electorales, conformados con la composición municipal y seccional que determine, con fundamento en sus atribuciones de geografía electoral, el Instituto Nacional.

*Artículo 174.* ...

I. ...

a) ...

b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal;

II. ... a la V. ...

*Artículo 175.* Para la asignación de diputados de representación proporcional se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados y candidaturas independientes. Por votación estatal efectiva se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,  
b) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;  
b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.  
c) Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

*Artículo 176.* ...

Cada sección electoral contará con el número de electores establecidos en la Ley General.

Título Cuarto  
De los Convenios con el Instituto Nacional

Capítulo Único  
De los Convenios

*Artículo 180.* La coordinación con el Instituto Nacional en materia de fiscalización de las finanzas de los sujetos obligados para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal, será obligatoria, de acuerdo con las bases establecidas en este Código, la Ley General y demás normatividad aplicable.

*Artículo 181.* Los convenios que se celebren con el Instituto Nacional podrán considerar entre otros aspectos:

I. ...a la V. ...

VI. La asunción y la atracción de la organización de los procesos electorales; y,

VII. Los que consideren necesarios el Instituto y el Instituto Nacional.

Título Quinto  
Del Proceso Electoral y Mesas  
Directivas de Castilla

Capítulo Primero  
Del Proceso

*Artículo 182.* El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.

...

...

a) ... a la c) ...

Título Sexto  
Del Registro de Candidatos,

*Documentación y Material  
Electoral y Apertura de Casillas*

*Capítulo Primero  
Del Registro de Candidatos*

*Artículo 189.* La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

- I. ...
- II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:
  - a) ... a la f) ...
- III...
- IV...
- ...
- ...
- ...
- ...

*Artículo 190.* El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. En el año en el que se renueven los cargos de Gobernador del Estado, diputados locales y ayuntamientos, el plazo para su registro será entre el 15 y 22 de febrero;
- II. En el año en el que se renueven los cargos de diputados locales y ayuntamientos, el plazo para su registro será entre el 22 y 29 de marzo;
- III. Derogada
- IV. Derogada
- V. Derogada
- VI. Derogada
- VII. ...
- VIII. ...

*Artículo 191. ...*

...  
...

En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

*Capítulo Segundo  
De la Documentación y Material Electoral*

*Artículo 192.* Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

- I. Para la elección de Gobernador:
  - a) ... a la c) ...
  - d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;
  - e) ... a la h) ...
- II. ...

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b) c) f) g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

- a) Nombre del Estado y del Municipio;
- b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas. Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;
- c) ...
- d) ...

*Artículo 195.* Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme el formato que se apruebe para tal efecto.

*Artículo 196.* Los consejos electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregará a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, mediante el recibo correspondiente, sin menoscabo de lo establecido el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional plazos y formas distintas para la entrega del material electoral.

La documentación y el material electoral, que se integra por:

- a) En su caso, lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla;
- b) En su caso, relación de los representantes de los candidatos independientes ante la Mesa Directiva de casilla y los de carácter general;
- c) ... e) ...
- f) En su caso, el líquido indeleble; y,
- g) ...
- ...

En su caso, el Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

*Título Séptimo  
De los Paquetes Electorales y Resultados*

*Capítulo Primero  
Del Envío y Recepción de los  
Paquetes Electorales*

*Artículo 198.* El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. ...a la III. ...
- IV. Derogada
- V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.
- ...



Capítulo Segundo  
De la Información Preliminar  
de los Resultados

*Artículo 201.* Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:

I. ...a la III. ...

*Artículo 202.* ...

...

Cuando el Consejo General lo considere necesario solicitará el apoyo de corporaciones de seguridad para el traslado de los paquetes electorales.

Título Octavo  
De los Actos Posteriores a la Elección

Capítulo Primero  
De los Cómputos Estatal,  
Distritales y Municipales

Sección Primera  
De los Procedimientos de Cómputo

*Artículo 209.* Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y conforme a las reglas siguientes:

I. ... a la IX. ...

X. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el consejo electoral de comité distrital, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XI... a la XV...

*Artículo 212.* Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. ...

a) ...a la l) ...

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candida-

tos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

*Artículo 213.* La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

*Artículo 214.* Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

I. ...

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;

III. ...

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aun haya regidurías por distribuir.

*Artículo 216.* ...

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de Gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. ... a la III. ...

IV. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo General, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo

caso, se excluirán del procedimiento anterior las cillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; V... a la VI...

Libro Quinto  
*De los Regímenes Sancionador  
Electoral y Disciplinario Interno*

Título Tercero  
*De los Procedimientos de Responsabilidad  
Administrativa y de las Sanciones*

Capítulo Segundo  
*De las Reglas Generales*

*Artículo 239.* La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años.

La caducidad de la instancia procederá después de transcurrido un año de inactividad en el procedimiento.

Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso, a la Ley General.

Libro Sexto  
*De Procedimientos Especiales*

Título Segundo  
*De las Candidaturas Independientes*

Capítulo Segundo  
*Del Proceso de Selección*

*Artículo 302.* ...

La Convocatoria deberá publicarse de inmediato después de su aprobación en al menos tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. ...a la V. ...  
VI. Derogada

...

*Artículo 304.* La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. ...a la IX...  
X. Derogada;  
XI. Derogada

*Artículo 306.* ...

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes setenta y dos horas para que,

en un plazo igual, subsane él o los requisitos omitidos.

...

*Artículo 310.* Son derechos de los aspirantes registrados:

I. ... a la III. ...  
IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en este Código; y,  
V. Designar a un representante ante los órganos del Consejo que correspondan.

*Artículo 311.* Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. ...a la V. ...

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpusita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y este Código;  
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipales, centralizadas o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;  
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;  
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;  
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;  
f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;  
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;  
h) Empresas mexicanas de carácter mercantil;  
i) Las personas morales, y  
j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento ante el INE;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IX. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y,

XI. Las demás que establezca este Código, y los ordenamientos electorales.

*Artículo 312.* ...

...

...

I. ...a la III. ...

Para el caso de las fracciones I y II del presente artículo, en los municipios que están conformados por dos o más distritos el respaldo se podrá recibir en cualquiera de los comités distritales dentro del Municipio.

*Artículo 313.* Las autoridades electorales verificarán por medios idóneos, no se presenten los siguientes casos:

I. ...  
II. ...  
...

Así mismo, las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación en favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y,
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

*Artículo 316.* Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, en los términos y condiciones que establece la Ley General.

Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes; siempre que no la hayan provocado.

#### Capítulo Tercero Del Registro

*Artículo 318.* Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...  
II. Derogada  
III. ... a la IV. ...  
...

#### Capítulo Cuarto De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

*Artículo 321.* Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;
- III. Obtener financiamiento público conforme a lo dispuesto por este Código; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por este Código; y
- V. Designar representantes ante los órganos del Consejo; para tal efecto, el candidato independiente a gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General del Instituto, y la totalidad de los Consejos Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, solo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral, respectivamente, y las mesas directivas de casilla.

#### Capítulo Quinto Del Financiamiento y Procedimientos de Fiscalización

*Artículo 325.* Los recursos utilizados por los candidatos independientes para sus campañas que provengan de las aportaciones de simpatizantes, se sujetará a las reglas siguientes:

I. ... a la II. ...  
a) ...a la c)...

La Ley General determinará los mecanismos en base a los que, se podrán recibir las donaciones en especie para las campañas de candidatos independientes.

*Artículo 327.* Derogado

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Tercero.* Notifíquese el presente decreto a los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 25 días del mes de mayo de 2017, Morelia Michoacán.

**Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana:** Dip. Alma Mireya González Sánchez, *Presidenta*; Dip. Héctor Gómez Trujillo, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip Sergio Ochoa Vázquez, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Manuel López Meléndez**  
INTEGRANTE

**Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
INTEGRANTE

**Dip. José Daniel Moncada Sánchez**  
INTEGRANTE

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Rosa María de la Torre Torres**  
VICEPRESIDENCIA

**Dip. Wilfrido Lázaro Medina**  
PRIMERA SECRETARÍA

**Dip. María Macarena Chávez Flores**  
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**  
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
APOYO PARLAMENTARIO  
**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA  
**Lic. Jorge Luis López Chávez**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA  
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A  
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS  
**Lic. Liliana Salazar Marín**

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y  
ASUNTOS EDITORIALES  
**Lic. Andrés García Rosales**

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA  
**Lic. Pedro Ortega Barriga**

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO  
**Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO**

CORRECTOR DE ESTILO  
**JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO**

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)